

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1879.)
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1879.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Para el cumplimiento de la regla 3.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 se dispuso por Real decreto de la misma fecha que los funcionarios de la Administracion civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato siempre que hayan prestado el total de servicios que determina la siguiente escala.

Para ascender a Jefe de Administracion, 10 años.

A Jefe de Negociado, ocho.

A oficial de Administracion de primera clase, cinco.

A Oficial de segunda clase, cuatro.

A Oficial de tercera, tres.

A Oficial de cuarta, dos.

La citada ley, al establecer la regla de que no se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion, exceptuó á los poseedores de título académico de Facultades o estudios superiores, á los que declaró aptos para ingresar en destino de Oficial de segunda clase,

pero la ventaja de esta excepcion quedaria considerablemente atenuada si no se hace de algun modo extensiva á los ascensos inmediatos. El empleado que por el título de Doctor en Administracion ó por otro academico entra al servicio del Estado como Oficial de segunda clase tiene que sufrir una postergacion, permaneciendo sin poder ascender a Oficial de primera y a Jefe de Negociado, mientras lo hacen sus compañeros mas modernos de las mismas clases que cuentan respectivamente los cinco y los ocho años de servicio total, ademas de los dos en el último sueldo.

A corregir esta anomalia, que es sin duda contraria al espíritu de la ley, tiende el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Los funcionarios de la Administracion civil y económica del Estado que tengan título académico de Facultades o estudios superiores podran ascender á Oficiales de Administracion de primera clase cuando hayan cumplido dos años de servicio como Oficiales de segunda, y a Jefes de Negociado de tercera clase cuando hayan cumplido dos como Oficiales de primera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

Num. 1281.

Celebradas sin resultado cinco subastas del fruto de pino del pinar «Albo Sancho y Cobatilla», de Mojados; he resuelto anunciar una sexta que se celebrará en dicho pueblo el dia 2 de Abril próximo, bajo el nuevo tipo de 300 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 22 de Marzo de 1879.
 —El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1282.

Celebradas sin resultado tres subastas de una corta de 285 pinos en las «Cañadas de las Pellejeras» de Olmedo; he resuelto anunciar una cuarta que se celebrará en dicho pueblo el dia 8 de Abril próximo, bajo el nuevo tipo de 230 pesetas con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 22 de Marzo de 1879.
 El Gobernador, Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 1271.

Siendo indispensable que la recaudacion de las Contribuciones tenga efecto con la regularidad preceptuada por Instruccion se hace preciso que los Señores Alcaldes de esta provincia teniendo presente lo que se dispone en el artículo 40 de la de 3 de Diciembre de 1869 reformada por Real Decreto de 25

de Agosto de 1871, por cuyo artículo se previene que «dentro del plazo de dos meses en que le haya sido entregada la relacion de deudores de la Contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento asociado de un número igual de mayores contribuyentes decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores, contra los cuales hubiera estado procediendo» cumpliendo al propio tiempo con los demás requisitos que por la indicada disposicion se determinan.

Mas como a pesar de lo espuesto, esta Administracion vé con disgusto que por muchos Ayuntamientos deja de cumplirse tan importante servicio, antes de recurrir á los procedimientos que señala la prevencion 3.ª del ya espresado artículo 40 y los medios á que se refiere la Real orden de 5 de Setiembre de 1876, ha creído conveniente significarles por medio del presente Boletín la necesidad de que en el improrogable plazo de 8.º dia devuelva á la respectiva recaudacion las diligencias que, al fin indicado les hayan sido entregadas por los comisionados de apremio, pues sin este requisito dichos funcionarios no pueden cumplir la mision que les fué conferida, ni la administracion regularizar el servicio cual la está recomendado y es su deber.

En tal supuesto espero de los Señores Alcaldes que no hayan cumplido el servicio de que se trata, lo verifiquen en el plazo que anteriormente se designa, pues de no hacerlo así me verá en la dura necesidad de emplear los medios que para corregir la falta de que se trata, las instrucciones recomendarán.

Valladolid 21 de Marzo de 1879.
 Cayetano de las Casas.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Administracion económica, segun lo determinado por la Direccion general de Contribuciones en su circular de 16 de Diciembre de 1878, tuvo á bien aprobar provisionalmente los decenios de precios medios de los productos de las fincas rústicas, correspondientes á los diez partidos judiciales de esta provincia que á continuacion se insertan.
Valladolid 20 de Marzo de 1879.—El Jefe de Estadística, Federico de Ardanaz.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de idem.

DECENIO de precios medios de los frutos que han de servir de base para la valoracion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales, en la formacion de las cartillas de evaluacion.

	TRIGO.		CEBADA.		CENTENO.		ALGARROBAS.		GARBANZOS.		MAIZ.		GUISANTES.		AVENA.		ACEITE.		VINO.	
	Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Fanega.		Arroba.		Arroba.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Año de 1868 á 69...	14	08	8	82	9	10	"	"	9	78	"	"	"	"	"	"	15	76	4	26
" 1869 á 70...	9	59	4	29	4	81	"	"	9	89	"	"	"	"	"	"	15	22	2	61
" 1870 á 71...	11	84	6	39	6	49	"	"	10	44	"	"	"	"	"	"	14	16	3	07
" 1871 á 72...	11	44	5	25	5	68	"	"	8	19	"	"	"	"	"	"	14	03	3	54
" 1872 á 73...	10	18	5	27	6	"	"	"	7	46	"	"	"	"	"	"	11	91	4	25
" 1873 á 74...	10	61	6	13	6	09	"	"	7	28	"	"	"	"	"	"	11	40	4	36
" 1874 á 75...	10	28	7	47	6	15	"	"	9	89	"	"	"	"	"	"	13	89	4	80
" 1875 á 76...	9	91	6	12	5	68	"	"	9	"	"	"	"	"	"	"	17	18	4	63
" 1876 á 77...	10	13	5	11	5	67	"	"	8	35	"	"	"	"	"	"	17	50	5	27
" 1877 á 78...	11	53	4	85	6	40	"	"	8	84	"	"	"	"	"	"	15	08	5	53
TOTAL...	109	59	59	70	62	07	"	"	89	12	"	"	"	"	"	"	146	13	42	32
Deducción de los precios mas altos de cada artículo...	14	08	8	82	9	10	"	"	10	44	"	"	"	"	"	"	17	50	5	53
Idem id. de los mas bajos	9	59	4	29	4	81	"	"	7	28	"	"	"	"	"	"	11	40	2	61
Líquido de los ocho años	85	92	46	59	48	16	"	"	71	40	"	"	"	"	"	"	117	23	34	18
Precios medios...	10	74	5	82	6	02	"	"	8	92	"	"	"	"	"	"	14	65	4	27
	Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Kilógramo.		Hectólitro.		Hectólitro.		Hectólitro.		Litro.		Litro.	
Reducción del precio medio al sistema métrico decimal...	19	35	10	49	10	85	"	"	78	"	"	"	"	"	"	"	17	17	1	26

Es copia.—Valladolid 20 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Estadística, Federico de Ardanaz.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 1279.

Renovacion de Juntas periciales para la contribucion Territorial.

Debiendo renovarse por mitad cada dos años con arreglo á instruccion, las Juntas periciales y comisiones de evaluacion y repartimiento de la Contribucion Territorial y terminando ahora el último bienio, ésta Administracion económica con objeto de que dicha renovacion se lleve á efecto en todos los distritos municipales de esta provincia excepto en la Capital, con la puntualidad y acierto que de suyo se requiere en tan importante servicio, cumpliendo para ello con las prescripciones establecidas en las Reales Ordenes de 10 de Febrero de 1859, 21 de Mayo de 1860 y 16 de Junio de 1863, ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como los Señores Alcaldes reciban el Boletín oficial en que se publica la presente cir-

cular, darán cuenta de ella á los respectivos Ayuntamientos, lo cual deberá verificarse al siguiente dia de su recibo, con objeto de que nombren un número de peritos repartidores igual á la mitad del de Concejales si este es par, ó á esa misma mitad pero deduciendo uno, si el citado número de Concejales fuere impar.

2.ª Acto seguido los propios Ayuntamientos formarán una propuesta en terna á esta Administracion de otros tantos peritos cuantos sean los que constituyen la mitad restante de los Concejales, incluso el impar sobrante si lo hubiere.

3.ª A la vez los Ayuntamientos nombrarán tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores de entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para que reemplacen á los que siendo forasteros, dejen de asistir al desempeño de sus funciones.

4.ª El nombramiento propuesto para perito ó suplente, deberá recaer en contribuyentes por la de inmuebles en el distrito municipal

respectivo; pero debiendo tener muy presente que dos de los peritos habrán de ser precisamente hacendados forasteros si les hubiere, cuando el número total de la Junta no llegue á ocho, ó tres, si de este número escediese.

5.ª Para el nombramiento ó propuesta de que queda hecho mérito, deberán tener presente los Ayuntamientos que en la Junta pericial han de estar representados por terceras partes las tres categorías de mayores, medianos y menores contribuyentes, cuyas categorías se formarán graduando las cuotas que pague cada individuo.

6.ª Si el Ayuntamiento juzgase mas oportuno verificar la eleccion y propuesta de peritos por medio de la suerte entre los contribuyentes de cada categoría, podrá hacerlo así siempre que lo acuerde la mayoría de la corporacion municipal.

7.ª Del particular del acta de la sesion en que se hagan dichos nombramientos y propuesta en terna, se remitirán tres certificados á

esta Administracion, arreglados estrictamente al modelo que se acompaña. Estos certificados deberán obrar en esta oficina, antes de los ocho dias despues de publicada la presente circular.

La Administracion de mi cargo recomienda á los Ayuntamientos y muy especialmente á los Señores Alcaldes como Presidentes de los mismos, todo el celo y actividad necesarios para el exacto cumplimiento de tan importantísimo servicio, así como el mayor cuidado en que la eleccion de peritos repartidores, recaiga en personas de reconocida probidad y conocimiento de los ramos diversos de la riqueza imponible; evitándose de este modo el disgusto de tener que aplicar las penas de instruccion, á los que dejasen de llenar los deberes que la misma impone.

Valladolid 22 de Marzo de 1879.—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

MODELO DE ACTA.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID

CIRCULAR NUM. 1187.

Don F.... de T.... Secretario del Ayuntamiento de.....

Presidente.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento de este pueblo, existe una que copiada á la letra dice así:

Sr. Alcalde F.....

Alcaldes.....

En la villa de.... á.... de Abril de 1879, reunidos previa convocacion extraordinaria en las Salas Consistoriales, los Sres. Concejales que se expresan al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don.... se dió por mi el Secretario lectura de la circular del Sr. Jefe Económico de esta provincia fecha.... de... sobre renovacion de las Juntas periciales para la Contribucion territorial, y en su cumplimiento teniendo presente todas las disposiciones legales sobre la materia, procedieron á elegir la mitad de los individuos que han de componer dicha junta, igual a la mitad del número de que se compone éste Ayuntamiento, mas otros tantos suplentes, recayendo la eleccion por unanimidad (por aclamacion ó por mayoría) en los sugetos siguientes:

Sr. Sr.

Concejales:

Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.

PROPIETARIOS.

Categoría.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	Cantidad con que figuran en el repartimiento último.	VECINDAD.
1. ^a	D. Julian Izquierdo.	5.497.50	Vecino de este pueblo.
1. ^a	Jerónimo Rodriguez.	4.397.50	Forastero, Madrid.
2. ^a	Antonio Calvo.	3.907.75	Vecino de este pueblo.
2. ^a	Tomás Blanco.	3.129.10	Id. id. id.
3. ^a	Lesmes Fernandez.	927.	Id. id. id.

SUPLENTES.

Acto seguido y previo acuerdo unánime del Municipio se procedió á hacer la designacion de los que deben figurar en la propuesta en terna para la otra mitad de la Junta que debe elegir el Sr. Jefe Económico de esta provincia resultando nombrados (ó sorteados) los siguientes:

1.^a TERNA.

Categoría.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	Cantidad con que figuran en el repartimiento último.	VECINDAD.
1. ^a	D. N. N.	5.000	Vecino
1. ^a	D.	4.750	Id.
2. ^a	D.	250	Forastero
3. ^a	D.	100	Id.
3. ^a	D.	100	Vecino

2.^a TERNA.

Etcétera.

3.^a TERNA.

Etcétera.

Con lo cual se dió por terminado el acto, acordando el Ayuntamiento se eleve al Sr. Jefe Económico por el correo inmediato la lista triple de los individuos que debe nombrar, con copia del acta de esta sesion etc.

Y para que conste y en cumplimiento del acuerdo anterior expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía, en.... á.... de Abril de 1879.

V.º B.º

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 19 de Febrero último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Desde que se organizó el servicio químico forense como uno de los medios indispensables en muchos casos para comprobar en las causas criminales la existencia del delito, se han dictado sucesivamente varias disposiciones encaminadas á retribuir á los Profesores que deben practicar los análisis de una manera adecuada al trabajo que presten y compatible al mismo tiempo con los recursos que el Estado pueda destinar á este objeto. En años anteriores ha bastado el crédito legislativo para cubrir con holgura los gastos ocasionados por el indicado servicio, pero en los últimos se viene observando un aumento progresivo en aquellos que absorven y aún escuden con mucho al importe de las cantidades al efecto consignadas en el presupuesto respectivo.

En el sistema de meditaciones y razonables economías que la necesidad impone al Gobierno, no cabe gravar al Tesoro público elevando la cifra fijada actualmente para las atenciones y es preciso, por el contrario, procurar hacer en cuanto sea posible, más ligera esta carga con provecho del Estado y hasta de los mismos profesores en cuyo favor se halla establecida.

Para conseguirlo, sería muy conveniente que los análisis químicos se emplearan únicamente en los casos en que se consideren de todo punto indispensables para la necesaria investigacion judicial.

Pero esto solo no bastaría para detener la progresion ascendente que como ya se ha dicho, vienen experimentando los gastos públicos en la materia de que se trata, si los profesores encargados de practicar aquellas operaciones no cooperan al mismo fin, procurando no invertir en ellas más tiempo que el forzosamente necesario para que, sin perjudicar en lo más mínimo la preparacion de su dictámen pericial, ilustrado y concienzudo, se reduzcan los honorarios que devenguen á sus justos límites.

La experiencia ha demostrado que algunos de dichos peritos olvidaron en más de una ocasion aquel deber profesional que este Ministerio los ha recordado aplicándoles la disposicion del art. 5.º del Decreto de 21 de Junio de 1873.

De esperar, es, que semejantes

hechos no se repitan, pero si lo contrario sucediera, tanto V. I. como los Jueces de primera instancia tienen tambien en la legislacion del ramo, medios suficientes para impedir ó hacer constar el abuso, valiéndose al efecto de los mismos conprofesores á que se refiere el art. 4.º del expresado Decreto, los cuales prestarán de seguro su ilustrado concurso para corregir el exceso de los honorarios, como en muchos casos lo ha hecho ya la Academia de ciencias exactas, físicas y naturales, evacuando con un celo, inteligencia é imparcialidad por todo extremo honrosas, los informes que sobre el particular se le han pedido por este Ministerio.

Es nesario pues, que V. I. los Jueces de primera instancia y los peritos llamados á ilustrarlos en el punto de que se trata, contribuyan en la que de cada cual dependa, y en la medida de sus atribuciones y facultades, á que el indicado servicio pueda ser atendido sin traspasar los límites del presupuesto y sin gravar en más de lo justo al Estado, evitando así que un exceso de gastos, no calculado ni previsto venga á hacer imposible en satisfaccion con perjuicio de los mismos interesados en percibirlos.

En virtud de las consideraciones expuestas S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se haga presente á los Juzgados y Tribunales la conveniencia de que en las causas criminales se practiquen análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia.

2.º Que en conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º del Decreto de 21 de Junio de 1873, los Presidentes de las Audiencias examinen cuidadosamente las notas de las instancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellos se extampen, y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis previo dictámen de tres conprofesores de los que le hayan practicado, dicten la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados y remitan el expediente con su informe á este Ministerio á los efectos prevenidos en el art. 5.º del expresado Decreto.

La que por acuerdo del Ilmo Señor Presidente citado se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este Distrito y efectos consiguientes, quienes darán parte á esta superioridad de quedar enterados. Valladolid 6 de Marzo de 1879. Baltasar Barona.

CUARTA SECCION.

Num. 1153.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			Total de ambas clases
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	1	2				2
22	2	2	4				4
23	1	1	2				2
24	1	4	5				5
25	1	1	2				2
26	2	3	5				5
27	2	2	4				4
28	3	3	6				6
Total.	11	7	18	4	1	5	23

Valladolid 2 de Marzo de 1879.—El Juez Municipal, Ramiro F. de la Mora.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.				TOTAL GENERAL.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	1	2	3
22	1	1	1	2	2
23	1	1	1	2	1
24	1	1	1	2	1
25	1	1	1	2	2
26	1	1	1	2	2
27	1	1	1	2	2
28	1	1	1	2	4
Total.	8	2	1	11	18

Valladolid 2 de Marzo de 1879.—El Juez Municipal, Ramiro F. de la Mora.

Don Joaquin de la Riva, Escribano del Juzgado de primera Instancia de esta villa.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en el mismo á instancia de el Guillermo de las Cuevas Fierro, vecino de esta villa, representado por el Procurador Don Pantaleon Gonzalez para litigar en tal concepto con Don Francisco Argüello vecino de Vega,

oído el Ministerio fiscal se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En la villa de Villalon á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

En el incidente de pobreza promovido á instancia de Guillermo de las Cuevas Fierro:

Visto por el Señor Don Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Resultando: que en veintiocho

de Abril último el Procurador Don Pantaleon Gonzalez á nombre y con poder de Don Guillermo de las Cuevas Fierro, vecino de esta villa, promovió demanda de pobreza para litigar en tal concepto, contra Vicente Blanco Laiz Rabadan como marido de Cándida Rabadan Gordaliza, Julián Rabadan Gordaliza, Manuela Alonso, viuda de Ciriaco Rabadan en representación de sus hijos, Domingo Muñoz y Dorotea Miguez, vecinos de esta villa, y Don Francisco Argüello, que lo es de Vega de Ruiponce, alegando carecer de recursos con que sufragar los gastos indispensables para sostener la reclamacion judicial que contra los mismos intentaba.

Resultando: que conferido traslado á los demandados y hecho saber tan solo á Don Francisco Argüello, Domingo Muñoz, Manuela Alonso y Dorotea Miguez, quedó en tal estado suspendido el juicio, hasta el doce de Setiembre próximo pasado en que se pidió la continuacion de dicha demanda, solicitando á su vez el actor se tuviera por separados de la misma á Domingo Muñoz y demas personas vecinas de esta villa, con quienes pretendió se entendiera escepcion hecha del referido Don Francisco Argüello.

Resultando: que continuada la demanda con solo la citacion del Ministerio fiscal y los Estrados de este Juzgado, y del cual solo percibe una parte el que no equivale á la cantidad del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos tasativamente determinados en el mismo.

Considerando: que el Guillermo de las Cuevas ha justificado cumplidamente que se halla en el caso segundo del mencionado artículo.

Visto además del artículo citado el ciento ochenta y uno de la propia Ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al repetido Guillermo de las Cuevas Fierro, de esta vecindad, para litigar con Don Francisco Argüello, Presbítero, vecino de Vega, y con derecho á disfrutar de los beneficios que le concede la Ley; así por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la misma Ley, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Yuste.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instan-

cia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en Villalon hoy nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, siendo testigos Guillermo Gonzalez Garcia y Felipe Blanco Laiz, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con el original que resulta del expediente de pobreza de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á instancia del Procurador Gonzalez, espido el presente testimonio que signo y firmo en Villalon á quince de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin de la Riva.

ANUNCIOS PARTICULARES

A LOS LABRADORES.

Se anticipa dinero á cuenta de trigo, para entregarlo en Agosto de este año, de las condiciones dará razon el Procurador Don Antolin Gonzalez Merino, que vive Plazuela de San Miguel num. 11 entresuelo.

En la imprenta del Boletín oficial, se hallan impresas y lapizadas las Relaciones de fincas rústicas y urbanas, para la formacion del amillaramiento, conforme al último modelo, á 15 reales el ciento de pliegos, y filiaciones para la próxima quinta, á 12 rs. el ciento, en papel de hilo.

À los Ayuntamientos.

El Agente de Negocios matriculado D. Gavino Garcia, que vive en Valladolid Plazuela de la Libertad número 5, se encarga de la confeccion de los libros registros y demas operaciones concernientes á los amillaramientos de la riqueza conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 é Instruccion de 10 de Diciembre último.